

V A R I A

GIOVANNI PACHIONI : *Breve historia del Imperio romano*. Editorial «Revista de Derecho Privado».

El núcleo de este libro, breve por el número de páginas, pero denso de fondo, fué un curso de lecciones de Historia jurídica, profesado el año 1900 en la Universidad de Innsbruck, refundido luego en la segunda edición del *Curso de Derecho romano* y reelaborado más tarde en el *Curso de Historia e Instituciones* del famoso románista y catedrático de Milán.

Obra de un entusiasta del Derecho y de las antigüedades patrias, que declara con toda sinceridad que la Historia es intuición y creación subjetiva que pertenece al campo propio de las artes y de la adivinación, más que al de la Ciencia, no por eso pierde de vista la realidad de los fenómenos. Basta, para convencernos de la objetividad del relato, echar una mirada a la copiosa bibliografía con que termina cada capítulo, donde figuran más nombres extranjeros que italianos y todos de una probidad científica insuperable : Mommsen, con sus monumentales investigaciones ; Cluver, *Italia antigua* ; Niebuhr, que abrió una nueva era a los estudios romanos ; Seek, *Historia de la decadencia del mundo antiguo* ; Félix Dahn, con los doce tomos sobre los reyes germanos, las conferencias y las lecturas de las Universidades de Oxford y Cambridge, y el Estado Mayor de los Centros históricos italianos : E. Pais, G. de Sanetis, Fraccaro, Betti...

Para nosotros, los españoles, hay vacíos que se hallan suficientemente justificados por el carácter de esta narración de un jurista.

Apenas si el nombre de la Península aparece citado en las guerras púnicas y en la vida de Trajano.

Por otra parte, el papel del Cristianismo, anunciado y no tratado en el capítulo XVI, bien merecía expresiones más cordiales que las siguientes: «No es oportuno detenernos aquí en los orígenes del Cristianismo, en las causas que favorecieron su definición y en la posición que frente a él adoptaron los emperadores romanos.»

Pero pongamos de relieve, no obstante, la documentación espléndida empleada por el autor y la magia con que el mismo eleva sus afirmaciones a la categoría de pensamientos trascendentales.

ANTONIO FERRER SAMA, Catedrático de Derecho penal: *El delito de apropiación indebida.*

El Código penal que acaba de ser derogado no conocía la figura específica que el autor estudia y castigaba a los que, en perjuicio de otro, se apropiaren o distrajeran dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que tuviesen obligación de entregar o devolver, como reos de estafa (ap. 5.º del artículo 523), y a los que se apoderasen de cosa perdida, bajo la rúbrica de hurto (ap. 2.º del artículo 505).

La distinción que todos los pueblos, desde el romano, establecen entre *posesión civil* y *detención*, nos lleva a la conclusión lógica de que si la cosa objeto del delito ha llegado a manos del culpable por haberla sustraído de quien anteriormente la detentaba, el delito será el de *hurto*, y si, por el contrario, ya estaba en su poder material y se la ha apropiado, el delito será el de *apropiación indebida*.

Puesta de relieve la confusión, el autor pasa a examinar como presupuestos del delito el usufructo, la prenda, el depósito, el arrendamiento, la aparcería, la sociedad, el mandato, la gestión de negocios, la comisión mercantil, el comodato, el precario, el cobro de lo indebido y la compraventa, comprendidos en el tipo *apropiación indebida común*, y al desenvolver el *objeto material* (la cosa susceptible de apropiación), enfoca el tema de la sustracción de energía eléctrica. Por último, ataca el difícil tema de la apropiación de la cosa perdida, con especial consideración del tesoro oculto, donde los civilistas y penalistas españoles, ni han profundizado suficientemente las funciones de las distintas actividades puestas en juego, ni han logrado captar la consecuencia popular ni la científica.

¿Cuántos españoles conocen y cumplen el artículo 615 del Código civil, sobre el encuentro de cosa mueble que no sea tesoro?

Los anhelos del autor se ven en parte satisfechos por el nuevo Código penal que ha publicado el *Boletín Oficial* del 13 de enero último, pues la sección 3.^a de las defraudaciones trata de la apropiación indebida, y la sección 4.^a, las de fluido eléctrico y análogas.

LA REDACCIÓN.

JOSÉ MARÍA VILLAR Y ROMERO: *Derecho procesal administrativo*. Editorial «Revista de Derecho Privado».

El ilustre Oficial del Consejo de Estado, convencido de que la parte adjetiva del Derecho administrativo es una verdadera ciencia, dotada de los mismos principios y capaz de sistematización y rigor técnico como cualquier otra disciplina jurídica, publica la obra a título de ensayo, para suplir las deficiencias de la investigación nacional y animar a los compañeros que quieran continuar por el camino iniciado.

En una primera parte esboza la teoría del proceso administrativo, examinando la jurisdicción, competencia y fuero; el acto administrativo, los sujetos de la relación jurídico-procesal, la acción administrativa, los caracteres generales del proceso en cuestión, los actos procesales, las clases de procedimientos (técnicos o de gestión, administrativos y sancionadores), para terminar con el estudio de los medios de impugnación (recursos de alzada, reposición, queja, nulidad, revisión, súplica, aclaración y agravios).

En la segunda parte recoge las disposiciones vigentes en España, siguiendo el orden de prelación de los Ministerios, con índices cronológico y alfabético en 300 páginas, y dedica las 30 últimas del libro, que forman la tercera parte, a la Jurisprudencia.

El autor se hace cargo de la multiplicidad de las indicadas disposiciones, de su dispersión, así como de la complejidad y contradicción de los textos legales vigentes, y los ordena, dentro de cada Departamento ministerial, distinguiendo los tres grandes grupos señalados.

Como en realidad la materia abarca los más apartados rincones del Derecho administrativo, no sería difícil señalar omisiones de importancia, pero, en general, la obra servirá de auxiliar poderoso a cuantos mantengan relaciones con la Administración del Estado,

a los gestores y a los profesionales del Derecho. Es un laudable esfuerzo para ordenar el caos administrativo y encauzar la actividad del Estado.

NUEVO CÓDIGO CIVIL PORTUGUÉS.

Ha quedado constituida la Comisión encargada de elaborar el proyecto de un nuevo Código civil portugués.

Por Decreto del Ministerio de Justicia de la nación vecina, han sido designados, para tomar parte en los trabajos de elaboración del nuevo proyecto de Código civil portugués, los Catedráticos doctores Manuel Augusto Domingues de Andrade, Fernando Andrade Pires de Lima y Paulo Arsenio Veríssimo Cunha, los dos primeros profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra, y el último, de la Facultad de Derecho de Lisboa. Ha sido nombrado Presidente de la Comisión el ex Ministro de Justicia de Portugal Dr. Adriano Pais da Silva Vaz Serra, la que ya ha iniciado sus trabajos en la preparación de la nueva obra.

La Comisión podrá ser aumentada con otros vocales u otros colaboradores, cuando así se estime necesario, por el Ministro, y también será solicitado el parecer de personas competentes sobre el proyecto que la Comisión elabore. Serán tomadas en consideración las sugerencias que se hicieren a la Comisión y que ésta entienda se deban admitir.

¿*Quienes son los componentes de la nueva Comisión nombrada?* O Século, de Lisboa, del día 20 de enero último, informa sobre la personalidad de aquellos profesores, de la siguiente manera:

El Profesor D. Adriano Vaz Serra concluyó la carrera de Derecho en 1924. Se doctoró en 1925 y fué nombrado Auxiliar de la Facultad de Derecho de Coimbra en 1926, y más tarde Profesor de la misma Facultad, donde desempeñó, entre otras cátedras, las de Derecho civil y de Legislación civil comparada.

Ha publicado, entre otros trabajos relacionados con el Derecho, los siguientes: *La enfiteusis en el Derecho romano, peninsular y portugués*; *Valor práctico de los conceptos y de la construcción jurídica*; *Sobre el problema de los fideicomisos condicionales, Caso fortuito o fuerza mayor* y *Teoría de la imprevisión*. En 1937 fué nombrado Subsecretario de Hacienda, cargo que ejerció hasta el 28

de agosto de 1940, que fué nombrado Ministro de Justicia, cuya cartera desempeñó hasta el 5 de septiembre de 1944.

El Profesor Domingues de Andrade se licenció en Derecho en 1922 y se doctoró en 1924. En el año 1923 fué nombrado Ayudante de cátedra, y en 1932, Catedrático de la Universidad de Derecho de la ciudad de Coimbra, donde ha explicado las asignaturas de Derecho procesal civil, Derecho civil, Legislación civil comparada y Derecho comercial. Ha publicado, entre otros trabajos, un ensayo sobre la *Teoría de la interpretación de las leyes*, *Caducidad de las donaciones a los esposos*, *Notas sobre la legitimidad de las partes en las acciones de nulidad de las particiones*, *Disposiciones a favor de terceros hechas por el matrimonio en la escritura antenupcial*, *Sobre la exigilidad de los documentos particulares con firma a ruego y obligaciones pecuniarias* y *Lecciones sobre la teoría general de la relación jurídica*. En el año 1944 tomó parte en la Semana Jurídica Portuguesa de Santiago de Compostela, donde explanó una conferencia sobre «La reciente evolución del Derecho privado portugués».

El Profesor Pires de Lima terminó la carrera en 1927 y se doctoró en Derecho en 1930.

Fué Profesor auxiliar de la Facultad de Derecho de Coimbra, y más tarde, en 1932, nombrado Catedrático de la misma. Antes de ingresar en la Facultad frecuentó los «Cursos del Doctorado» de la Facultad de Derecho de París y fué Delegado del Fiscal de la República. Ha publicado varias obras, entre ellas *El casamiento putativo en el Derecho civil portugués*, y muchos estudios en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*. Es vocal de la Comisión encargada de estudiar la reforma de la legislación sobre la jurisdicción de menores, y en breve se publicará el proyecto por él elaborado acerca de la «Filiación, patria potestad y tutela».

El Profesor Dr. Paulo Cunha recibió el grado de Licenciado en Derecho en 1930, doctorándose cuatro años después y siendo nombrado Profesor auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa en 1935.

Ha desempeñado las cátedras de Derecho civil y de Procedimiento civil y comercial y ha dado un curso de Procedimiento penal.

Tiene escritas estas obras: *El problema de la intervención del Estado en la vida económica*, *El Tribunal Permanente de Justicia Internacional*, *El reclutamiento de los Magistrados judiciales*, *Estu-*

dio de organización judicial comparada, Del patrimonio, Simulación procesal y anulación de caso juzgado, Nociones fundamentales de Procedimiento civil, etc.

Es Profesor de Derecho civil en el Instituto Social y miembro de la Sección de Justicia de la Cámara Corporativa.

Para coadyuvar en los servicios de la Comisión ha sido nombrado el Magistrado don Abilio Celso Lousada primer Secretario del Consejo Superior Judicario.—FÉLIX DE BUSTABLADO.

SABINO ALVAREZ-GENDÍN : *El servicio público. Su teoría jurídico-administrativa.* Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1944.

El Sr. Alvarez-Gendín no pretende agotar con este libro la materia propia del Derecho administrativo. Junto al servicio público, cuestión nuclear, se ordenan, en su opinión, otra serie de cuestiones secundarias, cuyo estudio queda premeditadamente omitido.

Se trata, pues, de un trazado de líneas generales en la parcela más embrollada del Derecho administrativo, líneas que, no obstante su generalidad, descienden del plano de la teoría al de la práctica, especialmente en los últimos capítulos de la obra, y estructurán, con arreglo a una teoría jurídicoadministrativa definida, los problemas más vivos y concretos.

Primero se perfila el concepto de servicio público y se analizan sus elementos, pasando luego al estudio de los sistemas de prestación en concreto, monopolios, municipalización de servicios, relaciones jurídicas que el servicio público suscita y servicios públicos internacionales. A través de este amplio tema aparecen numerosas formas de exposición o concepciones originales, algunas de las cuales revisten especial interés. En el primer capítulo se desglosa la compleja noción de servicio público en una serie de notas distintivas. El Sr. Alvarez-Gendín parte de esta definición: «El servicio público es una coordinación o conjunto de actividades jurídicoadministrativas, financieras y técnicas que organiza el Estado o las Corporaciones autárquicas, por pertenecer a su iniciativa, encaminadas a satisfacer económicamente necesidades públicas de una manera regular y continua.» Analiza luego cada uno de los extremos de esta definición, y a continuación pasa a estudiar los elementos del servi-

cio público: soporte geográfico jurisdiccional, medios económicos y medios materiales.

La parte más combativa del libro y donde éste alcanza una mayor novedad es el apartado referente a la fijación de la naturaleza jurídica de la concesión, que el Sr. Alvarez-Gendín considera como contrato público. «Se considerará un poco audaz la tesis, pero la realidad nos enseñará el camino a seguir» (pág. 81).

Tiene también interés el apartado referente a las empresas mixtas industrializadas, en el que abundan puntos de vista fecundos. Asimismo, el ordenado capítulo referente a la municipalización de servicios y el que trata de las relaciones jurídicas entre la Administración y los usuarios y entre éstos y las empresas. El capítulo final, sobre servicios públicos internacionales y tráfico aéreo, es modelo de sistematización y claridad.

El pensamiento jurídico administrativo del ilustre Rector de la Universidad de Oviedo alcanza en este libro su máximo grado de madurez. Como recuento y ordenación de la labor antigua y cimiento para la labor nueva, tiene singular importancia dentro de su obra general, aparte del inestimable valor objetivo que le da el sugestivo tema desarrollado y la pulcritud y perfecto enfoque con que se tratan todas las materias.—R. C.

UN NUEVO DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL BRASIL (1).

La ley de Introducción al nuevo Código civil brasileño (Decreto-ley núm. 46.57), del 4 de septiembre de 1942, contiene el actual Derecho Internacional Privado del Brasil, cuya característica principal consiste en haber sustituido el principio de nacionalidad por el del domicilio. Los padres del nuevo sistema brasileño son Philadelpho Azevedo, Orozimbo Nonato y Hahnemann Guimaraes.

El artículo 7.º aplica la ley del domicilio al comienzo y fin de la personalidad, al nombre, capacidad y derecho de familia. No obstante, existen las siguientes excepciones a la ley del domicilio, derivadas ambas del principio del orden público: 1.º La legislación del Brasil se

(1) Véase el artículo sobre el mismo de Luis Alvarado en la *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 1942, tomo II, págs. 749 y sigs.

aplica a los matrimonios que se realizan en el mismo en lo que se refiere a los impedimentos dirimentes. 2.^a No se reconoce el divorcio de brasileños logrado en el extranjero, aunque allí fueran domiciliados. 3.^a Se reconoce el divorcio respecto al cónyuge no brasileño, que, sin embargo, no puede volver a casarse en el Brasil.

El artículo 8.^o aplica la *lex rei sitae* a todos los bienes, con excepción de los que se llevan consigo o que están destinados al transporte, los cuales se rigen por la ley del domicilio del propietario. A la prenda se aplica la ley del domicilio del prestamista.

El artículo 9.^o regula las obligaciones por la ley del país en que se constituyen; y derivándose de contratos, por la ley del lugar en que está domiciliado el solicitante.

El artículo 10 trata de las sucesiones. Éstas, incluso la capacidad para suceder, la cuantía de los derechos sucesorios, la validez intrínseca de las disposiciones testamentarias, se rigen por la ley del domicilio del difunto o del heredero o legatario, en sus casos, estableciéndose una excepción en favor del cónyuge brasileño y de los hijos, a los que se aplicará la ley brasileña si existen bienes en el Brasil, siempre que la ley del domicilio les sea menos favorable.

Artículo 11: Las organizaciones destinadas a fines de interés colectivo, como las sociedades y fundaciones, están reguladas por la ley del Estado en que se constituyen, pero para actuar en el Brasil necesitan la aprobación del Gobierno, quedando desde luego sujetos a la ley brasileña.

Artículo 12: En cuanto a las disposiciones de Derecho Procesal Internacional, se establece la competencia de la autoridad judicial brasileña, tratándose de reos domiciliados en el Brasil y de acciones relativas a los inmuebles situados en su territorio.

Artículo 13: Los hechos ocurridos en el extranjero y su prueba se regulan por la ley que en él rige, en cuanto a la forma y a los medios de producirse.

Artículo 14: Por desconocimiento de la ley extranjera, el juez podrá exigir a quien la invoca la prueba del texto y de su vigencia, no aceptándose, sin embargo, las pruebas no admitidas en la legislación brasileña.

Artículo 12, inciso 2.^o, y artículo 15: Las actuaciones y diligencias judiciales solicitadas por un juez extranjero serán cumplidas en el Brasil una vez concedido el *exequátor*. También se ejecutará la sen-

tencia pronunciada en el extranjero, una vez homologada por el Supremo Tribunal Federal, si se trata de cosa juzgada, tiene mérito ejecutivo la sentencia en el país de su procedencia y ha sido dictada por el juez competente, habiendo sido citadas las partes o declarada legalmente la rebeldía. Tratándose de sentencias declaratorias del estado de las personas, no se requiere la homologación.

Artículo 16: El sistema de reenvío queda terminantemente descartado al disponerse que cuando, de conformidad con las disposiciones legales brasileñas, la relación jurídica debe someterse a una ley extranjera, se aplicará la disposición positiva contenida en ésta, sin tenerse en cuenta cualquier remisión a otra ley.

Artículo 17: Todo el cuadro de Derecho Internacional Privado marcado en los artículos a que se ha hecho referencia queda limitado con una excepción de carácter general, en virtud de la cual no tendrán fuerza en el Brasil las leyes, actos y sentencias de otro país, así como cualquier declaración de voluntad, cuando ofendan la soberanía nacional, el orden público y las buenas costumbres.

LA REDACCIÓN.